

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 03 de febrero de 2021	6a. época	5911
--	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE.- Por el que se abroga el diverso número doscientos treinta y dos, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el once de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5696, el doce de abril del mismo año, mediante el cual se abrogó el Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos Diecinueve, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y concluida el quince de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el citado órgano de difusión oficial número 5619 el ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a la C. Stephanie Guzón André.

.....Pág. 4

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA.- Por el que se abroga el diverso número doscientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5696, el doce del mismo mes y año, mediante el cual se abrogó el diverso número tres mil doscientos sesenta y cinco, mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Ignacio Garay Lagunas.

.....Pág. 7

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se abroga el diverso número doscientos treinta y seis, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el once de abril del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5696, el doce de abril del mismo año, mediante el cual se abrogó el Decreto Número Tres Mil Trescientos Treinta y Uno, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y concluida el quince de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el citado órgano de difusión oficial número 5619 el ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rene Maya Manzanarez.

.....Pág. 10

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Margarita Palacios Rojas.

.....Pág. 13

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Juan Antonio Valdez Rodríguez.

.....Pág. 16

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

.....Pág. 18

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE.- Por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María del Carmen Cabrera Ohrner.

.....Pág. 27

PODER EJECUTIVO**SECRETARÍA DE HACIENDA**

Fe de Erratas al Acuerdo por el que se dan a conocer las participaciones en ingresos federales pagadas a los municipios del estado de Morelos, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2020", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la número 5902, de fecha 11 de enero del año en curso.

.....Pág. 31

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO**INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO**

Nombramiento de la C. Malú Vázquez Olea, como titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.

.....Pág. 31

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

Nombramiento de la Psic. Karina Fuentes Villegas, como titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal de Educación para Adultos.

.....Pág. 32

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

Nombramiento de la C. Araceli Arroyo Martínez, como titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

.....Pág. 32

SECRETARÍA DE SALUD

Licitación Pública Nacional presencia número DIF-LPN001-2021, referente a la adquisición y distribución de desayunos escolares y dotaciones alimentarias.

.....Pág. 33

ORGANISMOS**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/306/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el proceso técnico operativo del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

.....Pág. 34

Acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se resuelve modificar el plazo de vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por este organismo público local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-CoV2, conocido como COVID-19 o coronavirus.

.....Pág. 46

Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos por el cual, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral.

.....Pág. 62

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo PTJA/05/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dos al cinco de febrero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus COVID-19.

.....Pág. 90

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo General TEEM/ACG/02/2021, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que se amplía la suspensión de las audiencias en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales, sustanciados en las diversas ponencias de este tribunal, en continuación de las medidas de seguridad y sana distancia ante la contingencia por el virus COVID-19.

.....Pág. 92

GOBIERNO MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXOCHIAPAN**

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Axochiapan, Morelos.

.....Pág. 94

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN

Acuerdo TLY/SE/28-01-21/AC01 por el que se concede una indemnización consistente en una pensión por Orfandad a favor de Hassan Jamil Ibrahim Morales Santos y como sus representantes a los C. Manuel Morales Mateo y Eutiquia Benedicta Martínez Morales en cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el juicio administrativo TJA/4ªS/025/2017.

.....Pág. 129

AVISOS Y EDICTOS

.....Pág. 132

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 22 de septiembre del año 2020, se hizo del conocimiento del Pleno la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, ordeno su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1306/20, el 24 de septiembre de 2020, fue remitida a esta Comisión de Desarrollo Económico, misma que fue entregada físicamente a cada uno de los integrantes de dicha Comisión para conocimiento y análisis correspondiente en la Sesión efectuada el día 28 de Septiembre del año 2020.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa, según la exposición de motivos, tiene como finalidad realizar diversas adecuaciones al identificarse algunas imprecisiones en la redacción de la citada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, así como el hecho de eliminar la obligatoriedad de Dictaminar los estados financieros a través de una Auditoria Externa Anual y autorizar su publicación.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta legislativa a la siguiente exposición de motivos:

"En términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, de manera que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán fomentar el desarrollo económico promoviendo la inversión, la generación de empleo y la competitividad, implementando políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

El artículo 73, fracción XXIX-Y, de esa misma Constitución prevé como atribución del Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, y fue en uso de sus facultades antes señaladas que el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.

En tal virtud, para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y principios que expresa la Ley General de Mejora Regulatoria, con fecha 17 de julio del 2019, se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5726, Alcance, la "Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios", la cual instaura el modelo de mejora continua, a través de la simplificación de trámites, la sistematización y certificación de los procesos de atención a la ciudadanía del estado de Morelos y sus municipios, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, tras un análisis jurídico administrativo practicado a la citada Ley de Mejora Regulatoria; se identificaron algunas imprecisiones en la redacción de ese instrumento, por lo que teniendo presente que conforme a los criterios de técnica legislativa material se debe evitar que los actos jurídicos estén afectados por distintos vicios, como son incoherencia e irrealismo y violación al principio de seguridad jurídica, teniendo como objetivo básico asegurar su integridad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además según su clase y contenido, otros requisitos específicos; se someten a la aprobación de esa Legislatura, distintas adecuaciones, a saber:

1. En primer término, en los artículos 3 y 7 resulta necesario ordenar sus fracciones, porque no tenían un orden consecutivo lo que resulta confuso para el destinatario de la norma, por ello se les dota de una secuencia lógica.

2. En el último párrafo del artículo 14, se corrigen las referencias a las fracciones para quedar señaladas las XI y XII porque son las que resultan aplicables para la particularidad que se busca regular.

3. En el artículo 28 se precisa el nombre completo y correcto de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo con el fin de evitar confusiones, por lo que se reforma su fracción III.

4. Así mismo, se encontró cierta discrepancia en lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, al preverse actualmente en su artículo 63, fracción III, lo siguiente:

"Artículo 63.- Los Órganos de Gobierno de los Organismos Auxiliares, tendrán las atribuciones no delegables siguientes:

I. a la II....

III. Aprobar anualmente, con base en el informe y opinión del órgano interno de control, los estados financieros del organismo auxiliar, y autorizar la publicación de ellos;...”

IV. a la XIV. ...

Sin embargo el ordenamiento normativo materia de la reforma que se somete a su consideración, prevé actualmente en su artículo 31, fracción V, que será facultad del Órgano Superior de Gobierno revisar y aprobar los estados financieros mensuales, previo el análisis que de los mismos realice el Comisario y aprobar con base en el Dictamen de la Auditoría externa que al efecto se realice, los Estados Financieros de fin de Ejercicio y ordenar la publicación de los mismos, por lo que es insoslayable homogenizar tal disposición, en términos de lo dispuesto por la citada Ley Orgánica, aunado a que es un compromiso de la presente Administración que los recursos se apliquen con estricto apego a los criterios de austeridad y racionalidad establecidos hasta ahora y que por virtud del presente instrumento se refuerzan, puesto que se han adoptado permanentemente medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria con el objeto de promover un uso eficiente de los recursos públicos, resultando esta una medida más de austeridad, al suprimir la necesidad de contar con un dictamen de auditoría externa para aprobar y publicar los estados financieros de fin de ejercicio, estableciéndose únicamente indispensable contar con el informe y opinión del Órgano Interno de Control de la CEMER para la aprobación y publicación de estos, ya que es justamente el Comisario a cargo de quien está la atribución de supervisar, evaluar, realizar estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión del organismo, así como en lo referente a los ingresos y, en general, se considera que tiene suficiente capacidad en relación a sus actividades para emitir una opinión viable respecto de los citados estados financieros.

5. Respecto al artículo 67, el sentido original de este es el de incluir la “afirmativa ficta”, al ser una garantía en favor de los gobernados en la Entidad, porque en nada beneficiaría a los gobernados el prolongar el tiempo de espera de respuesta de una autoridad, aunado a que el origen de su creación de la norma en cuestión fue justamente que las disposiciones fueran acorde a las normas de carácter federal y a los criterios que sostiene la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por ello se determinó necesario mantener un lapso de 30 días naturales para que las autoridades den respuesta a las peticiones ciudadanas, antes de que se configure la afirmativa o negativa ficta, proponiéndose en consecuencia modificar así el término de 45 días naturales.

6. Los artículos 69, 73, 75, 80, 81 y 82 hacen remisiones incorrectas a diversos artículos de la Ley, por lo que se plantea en esta Iniciativa la correcta vinculación con el artículo a que se debe hacer referencia.

Derivado de lo anterior, se puede considerar que las reformas propuestas son necesarias y que si solucionan deficiencias o contradicciones en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.”

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas esta Comisión de Desarrollo Económico y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS, RATIFICANDO SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA para determinar su procedencia o improcedencia.

Como se ha especificado en el apartado de “Materia de la Iniciativa” dentro del presente instrumento legislativo, la finalidad del iniciador es realizar diversas adecuaciones al identificarse algunas imprecisiones en la redacción de la citada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, así como el hecho de eliminar la obligatoriedad de Dictaminar los estados financieros a través de una Auditoría Externa anual para autorizar su publicación, toda vez que representa gastos adicionales no concordantes con la austeridad y el uso eficiente de los recursos, al considerar al órgano interno de control y su representante con la suficiente capacidad técnica y profesional para eliminar dicho requisito.

Resulta imperioso para este órgano colegiado realizar un estudio y análisis aún más profundo, valorando la procedencia o improcedencia de la iniciativa en comento desde la forma hasta el fondo y valorando de manera prioritaria el espíritu de la misma, refiriéndose con ello a la intención del proponente al realizar la reforma; ya que tal como lo expone el ciudadano gobernador, Cuauhtémoc Blanco Bravo, están auditoría debe darse sin disminuir los estándares de la máxima probidad y eficiencia en el uso de los recursos, así como de la transparencia y la vigilancia en su aplicación, ésta Comisión dictaminadora, considera pertinente eliminar la revisión y aprobación mensual de los estados financieros, así como de la exigibilidad del Dictamen emitido por una Auditoría Externa a dichos estados financieros de manera anual para aprobarse y publicarse por la junta de gobierno. Pero como se menciona al inicio de este párrafo, a efecto de mantener los estándares antes mencionados, es necesario que el órgano interno de control, de manera trimestral emita una opinión profesional sobre dichos estados financieros, a efecto de que se realicen las adecuaciones, y sean éstas preferencialmente de carácter preventivo y no correctivo, es decir; a tiempo, y que éstas no sean al final del ejercicio sobre hechos ya consumados y que afecten las operaciones de la CEMER en cuanto a lo autorizado en sus presupuestos financieros, objetivos, indicadores y metas trazadas -Programa Operativo Anual-. Estas correcciones que proponga el órgano interno de control, serán sin menoscabo de las implicaciones jurídicas que para tal efecto considere en las observaciones encontradas.

Derivado del análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se determina la procedencia de la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de tratarse únicamente de una adecuación del contenido de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Este párrafo adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Derivado de lo anterior y tal y como se desprende del análisis de la iniciativa de referencia, la misma no implica ningún impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantea ningún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento en los gastos de operación.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica al contenido de la misma, facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante de esto, con la finalidad de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o Decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone lo siguiente:

La modificación a la numeración de las fracciones para ser XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII en el artículo 3;

La modificación a la numeración de todas las fracciones del artículo 7;

La modificación al último párrafo del artículo 14;

La modificación a la fracción III del artículo 28;

La modificación a la fracción V del artículo 31;

La modificación al primer párrafo del artículo 67;

La modificación al último párrafo del artículo 69;

La modificación a la fracción VI del artículo 73;

La modificación al artículo 75;

La modificación al primer y cuarto párrafo del artículo 80;

La modificación al último párrafo del artículo 81, así como La modificación al primer párrafo del artículo 82, todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Sistemas Municipales, a los Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria;

XXXIX. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XL. Sujeto Obligado, a la Administración Pública Estatal, Central o Paraestatal, y sus Organismos Descentralizados; los Municipios del Estado; y en los términos señalados en el artículo 1, párrafo segundo, de esta Ley los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XLI. Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal, a los Sujetos obligados exclusivamente de la Administración Pública Estatal, y

XLII. Trámite, a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 7. ...

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Accesibilidad tecnológica;

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

...

Artículo 14. ...

...

I. a la XIV. ...

Para la integración de las personas representantes a que refieren las fracciones XI y XII del presente artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento, dichos representantes durarán en su encargo 3 años, sin poder ser electos por un periodo más, conforme lo señale el Reglamento.

Artículo 28...

I. a la II. ...

III. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, como Vocal;

IV. a la VI. ...

Artículo 31. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades no delegables: ...

I a la IV. ...

V. Aprobar anualmente, con base en el informe y opinión del órgano interno de control, los estados financieros de la CEMER y autorizar la publicación de ellos.

Trimestralmente, el órgano interno de control, realizará un análisis y emitirá su opinión sobre el estado que guardan los estados financieros, y en su caso; si existen observaciones, conforme al marco jurídico vigente, deberá iniciar los procedimientos aplicables, en el ámbito de sus atribuciones.

VI. a la XII. ...

Artículo 67. El término para que los sujetos obligados resuelvan lo que corresponda, ante la presentación de solicitudes o peticiones de los ciudadanos en las materias previstas por esta Ley, será dentro del término señalado en la normatividad correspondiente al trámite o servicio, pero en ningún caso deberá exceder el plazo de treinta días naturales, salvo que en otra disposición de ley se establezca un plazo mayor.

...

Artículo 69. ...

I. a la V...

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 73. ...

I. a la V. ...

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 68 de esta Ley.

...

Artículo 75. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento.

Artículo 80. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un Dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

...

...

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al Dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 77 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

...

...

Artículo 81...

...

La persona titular del Periódico Oficial del Estado publicará dentro de este, conforme a su Reglamento, la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 82. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 75 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

...

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
CUARENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEJORA
REGULATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y
SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la numeración de las fracciones para ser XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII en el artículo 3; la numeración de todas las fracciones del artículo 7; el último párrafo del artículo 14; la fracción III del artículo 28; la fracción V del artículo 31; el primer párrafo del artículo 67; el último párrafo del artículo 69; la fracción VI del artículo 73; el artículo 75; el primer y cuarto párrafo del artículo 80; el último párrafo del artículo 81, así como el primer párrafo del artículo 82, todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública Estatal Centralizada, Paraestatal y Órganos Constitucionales Autónomos, al conjunto de órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, la cual se divide en Centralizada y Paraestatal, cuya integración se encuentra prevista en los artículos 9 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

II. Agenda Regulatoria, a la propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

III. Análisis de Impacto Regulatorio, herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, las reformas, modificaciones o, en su caso, la derogación o abrogación de instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria; garantizando que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica;

IV. Autoridad de Mejora Regulatoria, a la CEMER, las Comisiones de Mejora Regulatoria Municipales o las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en el Municipio; en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Catálogo Estatal, al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Catálogo Municipal, al Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VII. Catálogo Nacional, al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VIII. CEMER, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IX. Comisionado Estatal, a la persona Titular de la CEMER;

X. Comisionado Municipal, a la persona que funge como Secretario Técnico de la Comisión Municipal;

XI. Comisión Municipal, a la Comisión Municipal encargada de la Mejora Regulatoria;

XII. CONAMER, a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Consejo Estatal, al Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos;

XIV. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

XV. Enlace de Mejora Regulatoria, al servidor público designado como responsable de la política de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;

XVI. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico de la CEMER;

XVII. Estrategia Estatal, a la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;

XVIII. Estrategia Nacional, a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;

XIX. Expediente para Trámites y Servicios, al conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

XX. IDEFOMM, al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del estado de Morelos;

XXI. Ley General, a la Ley General de Mejora Regulatoria;

XXII. Ley, al presente instrumento jurídico;

XXIII. Observatorio, al Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XXIV. Padrón, al Padrón de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor, o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XXV. Periódico Oficial, al Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por medio del cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XXVI. Portal oficial, al espacio de una red informática administrada por el Gobierno del Estado o el Municipio, que ofrece de una manera sencilla e integrada acceso al interesado en gestionar trámites y servicios que ofrecen los Sujetos Obligados;

XXVII. Programa de Mejora Regulatoria, a la herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios;

XXVIII. Propuesta Regulatoria, a los anteproyectos de Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XXIX. Protesta Ciudadana, al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas o falta de respuesta de trámites o servicios previstos en la normativa aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXX. Registro Estatal, al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXXI. Registro Municipal, al Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio que corresponda;

XXXII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XXXIII. Regulación o Regulaciones, a cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga, que expida cualquier Sujeto Obligado;

XXXIV. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos;

XXXV. Servicio, a cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXXVI. Simplificación, al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXXVII. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXVIII. Sistemas Municipales, a los Sistemas Municipales de Mejora Regulatoria;

XXXIX. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XL. Sujeto Obligado, a la Administración Pública Estatal, Central o Paraestatal, y sus Organismos Descentralizados; los Municipios del Estado; y en los términos señalados en el artículo 1, párrafo segundo, de esta Ley los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XLI. Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal, a los Sujetos obligados exclusivamente de la Administración Pública Estatal, y

XLII. Trámite, a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 7. La política de la Ley de Mejora Regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

IV. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Accesibilidad tecnológica;

VI. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

VIII. Fomento a la competitividad y el empleo;

IX. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y

X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 14. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal, a efecto de promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación entre los Sujetos Obligados y los diversos sectores de la sociedad.

El Consejo Estatal estará integrado por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; o la persona a quien este designe;

II. La persona Titular Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal;

III. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. El Comisionado Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

V. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

VII. La persona Titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. La persona Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o la persona a quien este designe;

X. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado o la persona a quien este designe;

XI. Cuatro personas representantes del sector empresarial y comercial en el Estado; electos bajo convocatoria de la Secretaría, privilegiando la representatividad y la participación;

XII. Una persona representante del Sector Social en el Estado;

XIII. La persona Titular de la Presidencia del Colegio de Notarios del Estado de Morelos o la persona a quien este designe; y,

XIV. El Presidente Municipal Titular de la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.

Para la integración de las personas representantes a que refieren las fracciones XI y XII del presente artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento, dichos representantes durarán en su encargo 3 años, sin poder ser electos por un periodo más, conforme lo señale el Reglamento.

Artículo 28. La Junta de Gobierno es el Órgano Superior de Gobierno de la CEMER y estará integrado por:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Presidente;

II. La persona Titular de la Consejería Jurídica;

III. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, como Vocal;

IV. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno, como Vocal;

V. La persona Titular de la Secretaría de Administración, como Vocal, y

VI. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda, como Vocal.

El Comisionado Estatal y el Comisario Público participarán en las Sesiones de la Junta de Gobierno, únicamente con voz, pero sin voto. El Comisionado Estatal fungirá como Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su encargo por todo el tiempo que subsista su designación y sus nombramientos serán honoríficos, debiendo designar a sus respectivos suplentes, en los términos que al efecto determine el Reglamento.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador para fungir como Presidente de la Junta de Gobierno, sea un integrante de esta Junta de Gobierno, dicho integrante deberá designar, a su vez, a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

Artículo 31. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Emitir las normas generales y criterios que orienten las actividades de la CEMER y de la propia Junta y aprobar los planes y programas de la CEMER;

II. Determinar los lineamientos generales y políticas de Administración de la CEMER y su patrimonio;

III. Aprobar a propuesta del Comisionado Estatal, el Reglamento, así como autorizar el Estatuto Orgánico, los Reglamentos Internos, los Manuales de Organización y de Procedimientos de la CEMER, así como los Proyectos de Reformas y adiciones que los mismos requieran;

IV. Aprobar a propuesta del Comisionado Estatal, los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos de la CEMER y, en su caso, la modificación a los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Aprobar anualmente, con base en el informe y opinión del órgano interno de control, los estados financieros de la CEMER y autorizar la publicación de ellos.

Trimestralmente, el órgano interno de control, realizará un análisis y emitirá su opinión sobre el estado que guardan los estados financieros, y en su caso; si existen observaciones, conforme al marco jurídico vigente, deberá iniciar los procedimientos aplicables, en el ámbito de sus atribuciones.

VI. Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas de la CEMER aprobados;

VII. Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Comisionado Estatal celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Aprobar en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que requiera la CEMER;

IX. Designar y cambiar a propuesta del Comisionado Estatal a los servidores públicos de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, de conformidad con lo previsto en las Leyes aplicables, así como concederles las licencias que procedan;

X. Establecer las bases esenciales de la estructura orgánica de la CEMER y sus modificaciones;

XI. Conocer y aprobar el informe anual que presente el Director General del CEMER; y,

XII. Las demás que le confiere esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. El término para que los sujetos obligados resuelvan lo que corresponda, ante la presentación de solicitudes o peticiones de los ciudadanos en las materias previstas por esta Ley, será dentro del término señalado en la normatividad correspondiente al trámite o servicio, pero en ningún caso deberá exceder el plazo de treinta días naturales, salvo que en otra disposición de ley se establezca un plazo mayor.

Transcurrido el plazo mencionado, se entenderán las respuestas o resoluciones en sentido positivo o favorables al promovente, operando la afirmativa ficta, a menos que otra disposición en forma específica e indubitable prevea lo contrario. El Reglamento de esta Ley establecerá las formas y los tiempos para el ejercicio de esta acción.

A petición escrita del interesado se deberá expedir constancia de este hecho jurídico, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien debe resolver, igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido negativo. El Reglamento de esta Ley establecerá las formas y los tiempos para el ejercicio de esta acción.

Artículo 69. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;

II. Materia sobre la que versará la Regulación;

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y

V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 73. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los siguientes rubros:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación; y,

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 68 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo con la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 75. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento.

Artículo 80. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un Dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

El Dictamen deberá considerar las opiniones que, en su caso, reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el Dictamen, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un Dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al Dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 77 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El Dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el Dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 81. La autoridad encargada del Periódico Oficial únicamente publicará las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, o bien, la exención respectiva.

La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, en cuyo caso la Consejería Jurídica del Estado o la autoridad homóloga en el Municipio resolverán el contenido definitivo.

La persona titular del Periódico Oficial del Estado publicará dentro de este, conforme a su Reglamento, la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 82. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 75 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post.

Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Túrnese la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de pleno del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de diciembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 09 de diciembre del 2016, la C. María del Carmen Cabrera Ohrner, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 12 años, 06 meses, 24 días de servicio efectivo interrumpido y 60 años de edad, es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno concluida el día 15 de julio de 2018, mediante el Decreto Número Tres Mil Trescientos Quince.

3.- Con fecha 10 de agosto de 2018, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número SG/295/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracción I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en relación con los diversos 2, fracción XII y XIV, 10 y 11, fracciones XXV y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/0168/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por Acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

...
El Decreto 3315 tiene por objeto conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María del Carmen Cabrera Ohrner, quien desempeñó como último cargo el de Psicóloga Supernumeraria, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así las cosas, en el caso en particular es menester destacar que en términos del artículo 3° del Decreto en comento, el pago de la pensión concedida, será a cargo del Poder Judicial Estatal; al respecto, es del conocimiento del Poder Legislativo que se han promovido sendas Controversias Constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose pronunciado esta última declarando la invalidez de dichos Decretos cuando guardan la redacción que se contiene precisamente en los instrumentos legislativos que se analiza; y, por lo tanto, en cumplimiento a las resoluciones del máximo Tribunal del país, se ha exigido a ese Poder Legislativo actuar o proceder en los términos así señalados en esas resoluciones.

...
Por otra parte, es menester señalar que en el dictado de las resoluciones han sido tomados criterios diversos por cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo precisado a continuación.

SALA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EFFECTOS DE LA SENTENCIA
Primera	Declaración de invalidez total de los decretos de pensión	Se dejan a salvo los derechos de la persona beneficiaria de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. Se exhorta tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendientes a determinar el pago de pensiones correspondientes.